

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Noticias referentes á la insurrección
carlista.**

El Coronel Lacalle, con la columna de la Rioja, adelantó el día 21 desde la Guardia hácia Lanciego y Cripán; el enemigo rompió el fuego de cañon desde el castillo de dicho último punto, á cuyo abrigo se había replegado el quinto batallón enemigo de Castilla, que estaba en la aldea; y unido al cuarto de Alava, cubrieron las numerosas trincheras que tienen en aquella parte, dejando abandonadas las de la aldea por la proximidad de la columna, que aquella misma tarde regresó á la Guardia.

El día 22, parte de la columna subió á la cima de la sierra de Toloño con orden de correrse á la Peña de San Tirso, mientras el Coronel Lacalle con el resto, parte de la guarnición de la Guardia y contraguerrilla Zurbano avanzó hácia las estribaciones de la sierra para llamar la atención del enemigo, y estar pronto á caer sobre su retaguardia si intentaba oponerse al movimiento del General en Jefe desde Lagran. La espesura de la niebla impidió que la columna avistase las fuerzas del General en Jefe, y por la tarde regresó á la Guardia.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el primer aniversario de mi natalicio despues de mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia que pueda servir de consuelo á las familias de los desgraciados que por haber infringido la ley se encuentran sujetos al cumplimiento de condenas impuestas por los Tribunales ordinarios;

De acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de prision correccional por la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria otorgada en favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los reos condenados por contrabando ó defraudación les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falté para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

1.º Que los reos estén cumpliendo la condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

2.º Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto anteriormente otra pena por delito.

3.º Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 4.º Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieran los indultados; y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de justicia que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible la remitida.

Art. 6.º Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa-Majestad, todos los de falsedad, atentado contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, violacion robo é incendio.

Art. 7.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias procederán desde luego de oficio, con audiencia fiscal a la aplicacion de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores de provincia y Comandantes de presidio las listas de penados y los demás datos que estimen oportunos.

Art. 8.º Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad que les sea dable, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de condena, el que de ella tienen cumplido y el que les reste hechas las rebajas

Art. 9.º Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el art. 7.º las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de lo que el reo se halle condenado.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso, las consultas y reclamaciones á que den lugar las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Por resolucion de esta fecha, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, quedan suprimidos los titulos siguientes:

- Marqués del Campo.
- Marqués de Ciria.
- Conde de Carrion de Calatrava.
- Baron de Castellet.
- Baron de Oñate.
- Baron de Prado del Rey.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Administracion económica de Cádiz sobre si podrá admitir á los particulares que lo soliciten recibos procedentes de la requisita de caballos en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de Junio de 1874:

En su vista, y de lo que sobre el particular dispone el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1875:

Considerando que si bien por el referido articulo se limita la admision de los mencionados recibos en pago de las contribuciones ordinarias atrasadas hasta fin de Junio de 1875, fué debido á que en la fecha de aquel decreto no podia ni era conveniente hacerla extensiva para satisfacer contribuciones corrientes, ó sean del presupuesto del año económico de 1875-74, que estaba ya en ejercicio:

Considerando que habiendo desaparecido ya esta circunstancia, y tratándose de unos valores que por sus condiciones especiales está el Tesoro obligado á recoger y amortizar, es justo dar las facilidades posibles para su colocacion á los tenedores de los mismos, en reconocimiento del derecho que les asiste, y como prueba de la buena fé que preside en todos los actos administrativos:

Y considerando que los medios adoptados con este fin por las disposiciones vigentes no han permitido recoger todos los recibos que se emitieron, con notable perjuicio de los intereses particulares;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar ampliada la aplicacion que hoy tienen los recibos procedentes de la requisita de caballos con arreglo al artículo 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1875 y 1.º de la instruccion de 8 de Abril de 1874, al pago de las contribuciones ordinarias que no correspondan al presupuesto en ejercicio á la fecha en que se solicite la colocacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con fecha de hoy; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirvien-

do, por la suerte en el Ejército activo ó en la Reserva, se encontrasen comprendidos, por circunstancias sobrevenidas despues de su ingreso en Caja, en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancia á sus respectivos Jefes expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, precisamente por el sargento, cabo ó soldado que pretende la exencion, al primer Jefe del cuerpo en que sirve, nombrará este en el acto el Fiscal, que inmediatamente debe proceder á tomar al interesado la ratificación en su instancia, declaracion del pueblo en que se hallan sus padres, cuántos hermanos tiene, expresando sus nombres y apellidos, ampliando la declaracion con lo que creyere conveniente. Concluido este breve procedimiento, entregará lo actuado al mencionado Jefe para que este lo pase á la oficina del Detall, debiendo haberse expresado en la diligencia de entrega los documentos que haya que solicitar y Autoridades á quienes se han de pedir, que son: fé de bautismo del padre, si la exencion se funda en la edad sexagenaria de este, y de defuncion si fuese por fallecimiento; certificacion expedida por el Cura párroco, de los hermanos que tenga el solicitante, especificando el dia de su nacimiento y el del casamiento de los que lo fueren; las mismas certificaciones del Juez municipal, cuando este deba expedirlas; certificacion librada por el Ayuntamiento de los bienes que posean, el padre del solicitante, la madre y los hijos que tengan; iguales certificaciones de la Administracion económica correspondiente, espresando en ellas si perciben pension cuidando siempre cuando el motivo de exencion sea fallecimiento del padre, solicitar certificado de los bienes que poseyese y contribucion que pagase. Este documento habrá de solicitarse directamente del Jefe económico, y los anteriores del Alcalde correspondiente. Siempre que se trate de impedidos para el trabajo, se practicará para su reconocimiento cuanto prescribe la Real orden de 10 de Julio de 1861, y si la comprobacion de la fecha de la inutilidad no pudiese ser documentalente, se hará por prueba testifical.

Art. 3.º El Alcalde del Ayuntamiento adonde se soliciten los documentos, pondrá de manifiesto al Sindico y mozos que este juzgue convenientes, de los correspondientes al primer reemplazo que haya de llamarse á las armas, la exencion alegada, para que sobre ella expongan cuanto se les ocurra.

Art. 4.º Para el papel en que han de extenderse los documentos antes citados y la manera de legalizarlos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 7 de Julio de 1860.

Art. 5.º Recibidos en el cuerpo los documentos pedidos, serán coleccionados en las oficinas del Detall, anéndoles la filiacion del interesado y un índice que los espresen, y despues de foliados se remitirán al Capitan general del distrito para que el Auditor manifieste si conceptúa completo el espediente y probado el extremo que se alega, pidiendo en caso contrario

los documentos que fueren necesarios; y de estar legalmente terminado, lo remitirá el Capitan general al Ministro de la Guerra para la resolucion, previo informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado.

Art. 6.º A los individuos que en virtud de los procedimientos anteriores se les declare comprendidos en las exenciones prevenidas, se les concederá licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan por el tiempo que dure la causa de exencion, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas los individuos de su llamamiento; debiendo en ambas situaciones expedirles la licencia absoluta cuando estos la obtengan.

Art. 7.º La permanencia de estos soldados al lado de su familia con la precisa obligacion de mantener ó auxiliar á los que necesiten sus socorros, será siempre bajo la responsabilidad de la Autoridad local, la que, terminada la mision de cualquiera de ellos en su hogar, ó sabiendo deja de cumplir la obligacion que contrajo al obtener la licencia ilimitada, darán parte á la Autoridad militar para que vuelva este individuo á su Cuerpo.

Art. 8.º Podrán gozar de iguales beneficios de exencion los soldados voluntarios sin opcion á premio.

Art. 9.º No se admitirá exencion alguna cuya causa proceda de la exclusiva voluntad de los interesados ó de sus familias.

Art. 10. Quedan sin efecto las disposiciones que se hallen en oposicion con lo prevenido en los artículos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1875.—Jovellar.—Señor.....

NUMERO 1127.

Circular.—Elecciones.

Determinando el Real decreto de 1.º de Octubre próximo pasado que los Ayuntamientos publiquen las listas de electores ultimadas, desde el 5 de Diciembre próximo al 19 inclusive del mismo, y que se verifique el repartimiento de las cédulas talonarias á domicilio en los dias que median desde dicho dia 5 al 10, tambien inclusive del propio mes, he acordado para cumplir debidamente con cuanto se ordena en referida disposicion, prevenir á los Alcaldes por medio de la presente circular, que inmediatamente procedan á llenar las cédulas que se les tiene remitidas por este Gobierno, con sujecion al modelo número 1.º que se acompañó á la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y encargarles que siendo fatales los plazos señalados, espero

que cumplan con la mayor puntualidad este importante servicio, advirtiéndoles, que para el repartimiento de las espresadas cédulas talaronarias, todos los dias, aun los feriados, se consideran útiles segun el Real decreto anteriormente citado.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla espero el oportuno aviso.

Logroño 30 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

El dia 6 de Diciembre próximo y hora de de las doce de la mañana tendrá lugar ante esta Comision la subasta pública del suministro de carbon y cisco á los Establecimientos de Beneficencia de esta Ciudad durante el tiempo que resta del actual año económico ó sea hasta 30 Junio de 1876, bajo el tipo de diez pesetas ochenta y tres céntimos el quintal métrico de carbon y siete pesetas sesenta y cuatro céntimos el quintal métrico de cisco con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Contabilidad.

Logroño 29 de Noviembre de 1875.—El Vicepresidente, *F. de Urrutia*.—*P. A., Joaquin Farias*, Secretario.

NÚMERO 1.125.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio, cuyo apellido se ignora, natural de la villa y Corte de Madrid, dedicado al comercio de caballerías y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que dá fé á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por sustraccion de un caballo á Félix Ibañez, con apercibimiento de lo que dispone el artículo trescientos doce de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Logroño á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Luis L. Angulo*.—Por mandado de *S. S.^a, Juan Farias*.

Señas de Antonio N.

Edad unos veinticinco años, estatura regular, rubio, afeitado; viste traje sumamente ajustado, compuesto de marsellé, pantalon estrecho, chaleco abierto y gorra calesera.

NUMERO 1.228.

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

Hace saber: que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado en averiguacion de los autores del robo de dos caballerías, una navaja y un tapabocas, al carrero Francisco del Campo al atardecer del dia de ayer por cuatro hombres, cuando menos uno armado de trabuco, carabina y fusil en la carretera que de Alfaro conduce á esta Ciudad, he acordado poner este edicto para que por los Alcaldes, Jueces municipales y demas agentes de esta Autoridad se practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo en busca de los cuatro hombres, caballerías y efectos y siendo habidos unos y otras se pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Calahorra á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Cipriano Garrido*.—Por su mandado, *Gaspar Ruiz de Gordejuela*.

Señas de los cuatro hombres.

Mantas embozados con ellas y el uno faja encarnada alpargata abierta y un pantalon oscuro de pana ó paño.

Señas del macho y mula.

La mula pelo castaño, de siete cuartas de alzada, de nueve á diez años, con dos esparabanos en las patas de atras, una cabezada ancha de lana de colores á medio uso, con tres correas que llaman aguadores y un ramal de cáñamo viejo. El macho es de pelo pardo, de la misma edad que la mula, de igual alzada que esta, pelo blanco en la cabeza, como bajo tomino de las patas de atras y con igual cabezada que la mula.

Una navaja con cacha de palo de boj de las que se dá vuelta para abrir, y un tapabocas encarnado y blanco.

NUMERO 1.129.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Barbero que ha sido de Avalos llamado Francisco, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que instruyo contra Eleuterio y Hemeterio Pascual, vecinos de Samaniego, sobre lesiones á Primitivo Aparicio que lo es de Abalos.

Dado en Haro á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Primo Alvarez*.—*P. S. M., Dionisio Guilarte*.

NUMERO 1.130.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el dia 9 de Diciembre á las diez de la mañana se procederá en los Almacenes de esta Administracion á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 283 de las ordenanzas de Aduanas, de los géneros extranjeros procedentes de una aprehension efectuada por los Carabineros, cuyas clases y tasacion á continuacion se espresan.

Clase, calidad y cantidad de los géneros extranjeros aprehendidos.	UNIDAD.	VALOR de la unidad		VALOR TOTAL del género.	
		Psets. cénts.	Pstas. cénts.	Pstas. cénts.	Pstas. cénts.
LOTE 1.º					
Setenta y dos pañuelos de lana llamados tocas	Uno.	1	25	90	»
Ciento veinte id. de id. id.	Uno.	1	»	120	»
Doce pañuelos llamados capuchas de tejido de lana cruzada.	Uno.	10	»	120	»
Setenta y cuatro metros tejido de lana llano llamado vuela, en dos piezas	Metro.	3	50	259	»
LOTE 2.º					
Ciento treinta y tres metros tejido de lana cruzado llamado merino en 3 piezas.	Metro.	2	75	365	75
Doscientos diez y siete metros tejido de lana con mezcla de algodón llamado poplin en 6 piezas.	Metro.	»	87	188	79
LOTE 3.º					
Ciento noventa y un metros tejido de lana cruzado llamado merino en 4 piezas	Metro.	3	50	668	50
Ciento cincuenta y cuatro metros tejido de algodón llano y teñido de menos de 25 hilos llamado paliacá, en tres piezas	Metro.	»	75	115	50
LOTE 4.º					
Doce pañuelos llamados tapabocas, tejido de lana cruzado.	Uno.	2	50	30	»
Doscientos veintiocho metros tejido de lana cruzado, llamado merino, en 5 piezas	Metro.	3	»	684	»
LOTE 5.º					
Trescientos cuarenta y ocho pañuelos tocas de tejido lana estampado.	Uno.	2	25	783	»
Trescientos doce pañuelos tocas de tejido de lana llamado merino	Uno.	1	75	546	»
LOTE 6.º					
Treinta y siete metros tejido de lana llano llamado vuela en una pieza.	Metro.	3	50	129	50

Clase, calidad y cantidad de los géneros extranjeros aprehendidos.	UNIDAD.	VALOR de la unidad		VALOR TOTAL del género.			
		Pests.	cénts	Pests.	cénts	Pests.	cénts
Trescientos diez y nueve metros tejido de algodón te- ñido de menos de 25 hilos llamado cuti, en 6 piezas	Uno.	1	25	598	75		
Setenta y dos pañuelos llamados pallacá, tejido de id. id., id..	Uno.	»	75	54	»	582	25
LOTE 7.º							
Ciento seis chalecos de tejido punto de lana.	Uno.	10	»	1060	»	1060	»
LOTE 8.º							
Cuarenta y dos chalecos de punto de lana.	Uno.	10	»	420	»	700	»
Treinta y nueve metros tejido de lana cruzado llamado saten en una pieza.	Metro.	1	50	58	50		
Noventa y seis metros tejido de algodón teñido de me- nos de 25 hilos llamado cuti en 2 piezas.. . . .	Metro.	1	25	120	»		
Cincuenta y ocho metros tejido id. id. id.	Metro.	1	75	101	50		
LOTE 9.º							
Treinta chalecos de tejido de punto de lana.	Uno.	12	50	375	»	525	»
Ciento veinte pañuelos tocas de tejido cruzado de lana	Uno.	1	25	150	»		
LOTE 10							
Ciento un chalecos de tejidos de punto de lana.	Uno.	10	»	1010	»	1010	»
LOTE 11.							
Nueve pañuelos capuchas de tejido de lana cruzado..	Uno.	18	»	162	»	826	50
Nueve id. id. de id. id. id.	Uno.	14	»	126	»		
Doscientos diez y seis pañuelos llamados tocas de teji- do de lana cruzado.	Uno.	1	25	270	»		
Diez y ocho pañuelos de tejido de lana cruzado.	Uno.	6	25	142	50		
Cuarenta y ocho id. de tejido de lana cruzado llamados tapabocas..	Uno.	3	25	158	»		
LOTE 12.							
Trece metros paños gruesos de lana en 6 trozos.	Metro.	7	50	97	50	586	50
Treinta chalecos de tejido de punto de lana.. . . .	Uno.	10	»	300	»		
Setenta y dos metros tejido llano de lana llamado mu- selina en 2 piezas.	Metro.	1	»	72	»		
Setenta y dos metros tejido de lana cruzado llamado saten en 2 piezas..	Metro.	1	50	117	»		
LOTE 13.							
Trescientos tres metros tejido de lana con mezcla de algodón llamado poplin en 5 piezas.	Metro.	»	87	263	61	802	49
Ciento diez y seis metros tejido llano de lana llamado muselina en 2 piezas.	Metro.	1	75	205	»		
Ciento un metro tejido de lana cruzado titulado meri- no en dos piezas...	Metro.	3	»	303	»		
Veinticuatro pañuelos llamados tocas de tejido cruzado de lana.	Uno.	1	37	52	88		

Clase, calidad y cantidad de los géneros extranjeros aprehendidos.	UNIDAD.	VALOR	VALOR TOTAL	
		de la unidad.	del género.	
			Pesetas Céns	Pesetas Céns
LOTE 14.				
Cuatrocientos sesenta y ocho pañuelos llamados tocas de tejido de lana cruzado.	Uno.	1 75	819	819
LOTE 15.				
Ciento diez y seis metros tejido de lana llano llamado muselina en 2 piezas.	Metro.	1 50	174	854
Veintiseis chalecos tejido de punto de lana.	Uno.	10	260	
Cuarenta y dos chalecos tejido punto de lana.	Uno.	10	420	
LOTE 16.				
Doscientos ochenta y ocho pañuelos llamados tocas de tejido cruzado de lana	Uno.	1 25	360	766 50
Diez y ocho pañuelos llamados capuchas de tejido cruzado de lana	Uno.	12 75	229	
Diez y ocho pañuelos de tejido de lana cruzado.	Uno.	6 50	117	
Cuarenta y ocho pañuelos tocas tejido de lana cruzado	Uno.	1 25	60	
LOTE 17.				
Doce impermeables de goma con sus correspondientes capuchas.	Uno.	30	360	360
LOTE 18.				
Diez y ocho chalecos para señora tejido de punto de lana.	Uno.	12 50	225	765 75
Doce chalecos para señora de tejido punto de lana.	Uno.	10	120	
Nueve chalecos para caballeros de tejido punto de lana	Uno.	21	189	
Doce chalecos para id. de tejido id. de id.	Uno.	12 50	150	
Ciento nueve metros tejido de algodón de menos de 25 hilos llamado pallacá en 2 piezas.	Metro.	» 75	81 75	
LOTE 19.				
Diez y seis pañuelos merino tejido cruzado de lana.	Uno.	8 25	152	411
Seis chalecos tejido de punto de lana.	Uno.	21	126	
Seis id. id. de id. id.	Uno.	12 50	75	
Diez y ocho chalecos para niño, tejido de punto de lana	Uno.	3	54	
Veinticuatro pañuelos tocas tejido de lana.	Uno.	1	24	
LOTE 20.				
Treinta y seis chalecos tejido punto de lana	Uno.	10	360	659 40
Veinticuatro id. id. de id. id.	Uno.	4 50	108	
Doscientos veinte metros tejido de lana con mezcla de algodón llamado poplin en 3 piezas.	Metro.	» 87	191 40	
TOTAL TASACION.				14.698 95

Lo que se anuncia al público, advirtiéndole que en la subasta no se admitirá proposi-

cien que no cubra la tasacion, con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 283 de las citadas ordenanzas de Aduanas.

Logroño 29 de Noviembre de 1875.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

NUMERO 1.220.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Medicina legal y Toxicologia, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 25 de Noviembre de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 1.223.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

Seccion de intervencion.—Negociado 2.º

El Intendente Militar de este distrito.

Hace saber: que no habiendo producido

resultado la primera subasta intentada; con objeto de contratar el suministro de pan, cebada y paja, á las fuerzas estantes y transeuntes por la villa de Haro, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de dicho punto el dia 9 de Diciembre próximo á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las referidas oficinas.

Búrgos 27 de Noviembre de 1875.—El Secretario, Julio Bravo.—V.º B.º El Intendente, P. A., El Subintendente Militar, Cayetano de Pazos.

SECCION DE ANUNCIOS.

VENTA DE SAL.

En la carretera de Lardero, próximo al paso á nivel del Ferro-carril, afueras de esta Capital, acaba de establecerse un depósito del referido artículo que se venderá á los precios siguientes:

De 1 á 10 quintales castellanos, por cada uno 14 reales vellon.

De 11 quintales en adelante id., 12 id. id.

Las propiedades de esta Sal que procede de la mina denominada «María Jesus», sita en San Martín, jurisdiccion de Agoncillo, en esta provincia, son mucho mejores que las que tienen la que se fabrica de agua. Es mas seca, blanca y limpia que esta y de escelentes resultados para el uso doméstico, y con especialidad para las salazones.

Las personas que deseen adquirirla en piedra, en la misma mina, podrán tratar de su ajuste con el Gerente D. Pedro Jesus Gimenez, calle del Mercado número 126, en esta Ciudad, á cuyo señor deberá dirigirse tambien la correspondencia y pedidos.

Logroño 23 de Octubre de 1875.

Se venden varias tierras de labor en las jurisdicciones de la ciudad de Najera y de las villas de Badarran y de Hormilleja; así como el dominio directo de un censo que paga la villa de Torrecilla, sobre Alsanco. Las personas que quieran interesarse en su compra y adquirir informes, pueden dirigirse á Somalo al administrador de dicha posesion.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE MENCHACA.